



RESOLUCIÓN No. CSJATR18-60  
Lunes, 05 de febrero de 2018

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ*

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00013-00

Que la señora IVONNE ACOSTA ACERO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.639.778 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la acción de tutela de radicación 2017-00334 contra el Despacho del Doctor Jorge Eliecer Mola Capera de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00013-00.

#### 1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora IVONNE ACOSTA ACERO, consiste en los siguientes hechos:

*"IVONNE ACOSTA ACERO, mayor de edad, identificada con CC No. 32.639.778, VICTIMA dentro del proceso penal radicado No. 080016001257201701150 que se sigue en la FISCALIA SECCIONAL No. 56 de la UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE BARRANQUILLA, y vinculada como tercero con interés dentro de la acción de tutela en cita, me permito solicitarles a ustedes que ejerzan vigilancia administrativa en la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.*

*Las razones de mi petición se sustentan en que desde el pasado 7 de noviembre de 2017 el Magistrado Ponente JORGE MOLA CAPERA falló una acción de tutela que perjudicó mis intereses, y a la fecha no ha remitido a la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal- las impugnaciones presentadas.*

*En consecuencia, solicito muy respetuosamente, abrir VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA sobre la tutela en cita, con el fin de que se remitan las impugnaciones presentadas ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

SE ANEXA COPIA DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2017

#### 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*CW18*  
*ofc*

*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor Jorge Eliecer Mola Capera de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con oficio del 17 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 18 de enero de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 23 de enero de 2018 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

#### **3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa**

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-41 del 29 de enero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2015-00026. Dicho auto fue notificado el 29 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

*Quis*

Que se le ordenó al Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA, en su condición de Magistrado de Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial pronunciarse respecto a los hechos esbozados por el solicitante en relación a la acción de tutela radicado bajo el No. 2017-00393

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 24 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-367, pronunciándose en los siguientes términos:

"Mediante el presente escrito, rindo por segunda vez el informe requerido en el oficio CSJAT018-67, no sin antes resaltar que la acción de tutela de la referencia (08001220400020170033401) y cuya vigilancia administrativa se solicitó, ya fue fallada por esta Corporación y se encuentra a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin que se desate las impugnaciones incoadas, de esta forma detallo las actuaciones así:

FECHA	ACTUACION
24 de octubre de 2017	Admite tutela. Se concede medida provisional, consistente en ordenar la suspensión de la realización de la audiencia de formulación de imputación, fijada para el día 25 de octubre de 2017, ante el Juzgado 1º Penal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad.
31 de octubre de 2017	Secretaría pasa al Despacho el expediente con los informes requeridos
7 de noviembre de 2017	Sentencia de tutela, se concede el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los coadyuvantes.
17 de noviembre de 2017	Al despacho el expediente con solicitud de nulidad incoada por la abogada Janeth Ortiz de Manotas
20 de noviembre de 2017	Al despacho memoriales
21 de noviembre de 2017	No se accede a la solicitud de nulidad suscitada por la abogada Janeth Ortiz de Manotas.
22 de noviembre de 2017	No se accede a la solicitud de nulidad invocada por el ciudadano Jorge Hernández Casis.
23 de noviembre de 2017	Auto concede impugnación
27 de noviembre de 2017	Expediente pasa al despacho con apelación incoada por abogada Ortiz de Manotas.
28 de noviembre de 2017	Auto rechaza por improcedente recurso de apelación.
7 de diciembre de 2017.	Con oficio 5409 se remite el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin que sea desatada las impugnaciones incoadas.

Pues bien, cabe precisar que revisada la página Web de la Corte Suprema de Justicia, se observa que el expediente le correspondió en segunda instancia al H. Magistrado Fernando León Bolaños Palacio, y está al despacho desde el 19 de enero de este año.

Asimismo se resalta que el cuaderno de copias reposa en la Secretaría de esta Sala.

*Ortiz*

*Ortiz*

*Ahora bien, actualmente en el Despacho cursa otra acción de tutela, donde la ciudadana Ivonne Acosta Acero, funde como tercero con interés, esto es, la demanda de tutela con Rad. 08001310900220170005801, la cual tiene entrega al despacho del 22 de enero de 2018, procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, y como es de segunda instancia, el Despacho cuenta con veinte (20) días hábiles para emitir el fallo correspondiente, es decir, estamos en término, puesto que vence el 19 de febrero próximo.*

*En consecuencia, estima el suscrito que en ninguna de las acciones de tutelas prenombradas es posible hablar de mora judicial.*

*Asimismo preciso, que si bien en el oficio CSJATAVJ18-41 se señaló que ni había rendido informe anteriormente sobre estas acciones de tutelas, es menester indicar que ya se había mandado lo requerido vía correo electrónico y personalmente.*

Valga mencionar, que esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-42 del 29 de enero de los corrientes se dispuso vincular y requerir al Doctor OTTO MARTINEZ SIADO, en su condición de Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose respecto a la presunta mora judicial en la remisión de la impugnación presentada dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. 2017-00334. Dicho auto fue notificado el 29 de enero de los corrientes, vía correo electrónico. A la fecha, la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla no remitió informe.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

*CSJATAVJ18-42*  
*que.*

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron las siguientes:

- Fotocopia del fallo de tutela del 07 de noviembre de 2017

En relación a las pruebas aportadas por el Despacho del Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, no fueron allegadas pruebas junto con el informe de descargos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.



## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la remisión de la impugnación a la Corte Suprema de Justicia de la acción de tutela radicado bajo el No. 2017-00334?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Despacho del Doctor Jorge Eliecer Mola Capera de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, cursó acción de tutela radicado bajo el No. 2017-00334

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el 07 de noviembre de 2017 el funcionario requerido falló una acción de tutela y a la fecha de la interposición de la vigilancia o había sido remitido a la Corte Suprema de Justicia la impugnación presentada. Solicita el inicio de la vigilancia a fin de que se remita la impugnación presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Que inicialmente el funcionario judicial se mantuvo silente, posteriormente con ocasión a la apertura de la presente investigación el Doctor Mola Capera rindió el informe correspondiente señalando que presentaba informe por segunda ocasión. Valga mencionar, que en ese momento se advirtió que existía otra vigilancia judicial sobre los mismos hechos, la cual se tramitaba en el Despacho de la Magistrada Olga Lucia Ramírez.

Ahora bien, aterrizando al asunto en cuestión el funcionario manifiesta que la acción de tutela se encuentra en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia surtiendo la casación, tal como refiere en el recuento de las actuaciones procesales, en la cual precisa que mediante Oficio 5409 del 07 de diciembre de 2017 fue remitido el expediente a fin de que se desatara la impugnación incoada.

Agrega el funcionario que ante ese Despacho cursa otra acción de tutela donde la quejosa funge como tercero con interés, la cual se encuentra en el Despacho desde el 22 de enero de 2018, y señala que se encuentra en permiso puesto que el Despacho cuenta con 20 días para decidir, los cuales se vencen el 19 de febrero de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existe mérito para considerar la existencia de conducta contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte del funcionario judicial, toda vez, que no se evidenció dilación en el proceso, por cuanto el proceso fue remitido a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso de alzada.

En efecto, tal como este Sala constató en el aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, la acción de tutela referenciada ingresó al Despacho el 19 de enero de 2018 correspondiéndole el conocimiento del asunto al Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, y se hace referencia al oficio indicado por el funcionario judicial. Cabe anotar, que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quibus*  
*que*

esta información es de carácter público y bien pudo consultarla la quejosa si deseaba información respecto al trámite de la impugnación de la acción constitucional.

Así mismo, es pertinente recordar que la remisión del expediente al fallador de segunda instancia, es un trámite meramente secretarial, por ello, la función establecida para tal efecto corresponde a la Secretaria de dicha Sala, y no el Despacho ponente. En todo caso, no se advierte situación que deba normalizarse por el Despacho requerido.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, se hace necesario exhortar a la quejosa, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del funcionario judicial ya que se había tramitado la solicitud de la quejosa, incluso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor JORGE ELIECER MOLA CAPERA, en su condición de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la señora IVONNE ACOSTA ACERO para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Ortiz*  
*el pue*

no se evidenció mora por parte del funcionario judicial ya que se había tramitado la solicitud de la quejosa, incluso previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

